

## HONORABLE ASAMBLEA

I.- A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 07 de Diciembre de 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9815/LXXIII**, el cual contiene escrito presentado por los CC. Blanca Gabriela Guerra Saucedo y Mauro Patricio Torres Botello mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición de los artículos 292 y 293 al Código Civil para Estado de Nuevo León, en relación a las causales de terminación y repartición de los bienes en los concubinatos.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que el concubinato es una realidad social que está sujeta a principios morales individuales lo que conlleva la moral de la de la sociedad, esta figura a evolucionado a través del tiempo en atención a las diversas circunstancias sociales, políticas y económicas según la época.

Refiere que el concubinato es cada vez más practicado ya que es una forma de generar familia sin formalidades ni solemnidades, esta figura no marital se ha convertido popular en todo tipo de clases, sobre todo en aquellos hombres y mujeres

que quieren estar unidos pero libre de matrimonio, el concubinato en el país es y será siendo una forma de vida desde el punto de vista moderno y económico.

Manifiestan que el concubinato es la unión entre hombre y mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal para cumplir con los atribuidos al matrimonio en la sociedad. Refieren que los elementos del concubinato según el Código Civil del Estado, de Nuevo León, son que el concubino y la concubina estén libres de matrimonio, no cumplir en su totalidad con el requisito del tiempo si los concubinos tienen hijos en común y la existencia de varias concubinas o en su caso concubinos no constituirá en concubinato.

Enfatizan que en México ciertos estados han tomado las providencias que han considerado idóneas para la regulación del concubinato, entre ellas derechos y obligaciones de: parentesco por afinidad, alimentos a través del testamento, contribución al sostenimiento del hogar pensión alimenticia, herencia e indemnización por el mantenimiento de relaciones concubinarias.

Concluyen diciendo que el derecho debe de ajustarse a las necesidades de la sociedad por lo que se refiere al concubinato se encuentra muy acotada la figura y carece de un marco sistemático, por lo que se busca la adición a la legislación sobre las causas de terminación de la unión y en caso de que haya terminado la distribución económica sobre el patrimonio que se generó por medio de esta unión.

Analizada que ha sido la solicitud presentada por el peticionario, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II incisos j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la Iniciativa de los promoventes.

La figura del concubinato se encuentra regulada en nuestro marco jurídico en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual establece que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales.

Así mismo, los concubinos durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por el Código y leyes respectivas.

Por otra parte, se contempla que no es necesario que transcurran los dos años que se mencionan para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los requisitos tengan un hijo en común. Los derechos y

obligaciones derivadas del concubinato solo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren en la normativa que lo regula.

En este sentido, se pretende agregar un artículo 292, en el cual se establezcan la causales de la terminación de la unión, debemos de mencionar que interviene la voluntad de ambas partes de convivir y hacer vida en pareja sin el contrato de matrimonio, pero con las obligaciones y derechos que establece el marco normativo tal como se hace mención en párrafos anteriores en esta tesitura al devenir de la voluntad cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación, sin necesidad de establecer la causas de la terminación.

Por otra parte, en lo que respecta al artículo 292 bis mismo que en el intrínquilis del Decreto se hace referencia al 293 que establece las formas que deberá de repartirse el patrimonio que se hizo mediante la unión de las personas durante el concubinato además la compensación económica si se dedicó al hogar y a la crianza de los hijos.

Debemos reconocer la intención de los promoventes sin embargo, es necesario precisar cómo se establece en la iniciativa en su exposición de motivos que el derecho debe de ajustarse a las necesidades actuales de la sociedad y nosotros como legisladores adecuarlo a la realidad social, por lo tanto derivado de diversas resoluciones de la Corte referente al tema en donde se reconocen los derechos adquiridos de la unión de parejas del mismo sexo se debe atender y cubrir ese punto.

Es por eso, que en la actualidad esta reforma quedaría sin el alcance que se requiere, por lo que actualmente se trabaja en una reforma integral en este y otros

temas de la mano de este Poder con el Poder Judicial del Estado, que es el que implementa en la práctica dichas reformas.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma por adición de los artículos 292 y 293 al Código Civil del Estado de Nuevo León, presentada por los CC. Blanca Gabriela Guerra Saucedo y Mauro Patricio Torres Botello.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los promovedores de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León, a**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Oscar Alejandro Flores Escobar

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Tamez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Karina Marlen Barrón Perales

